

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° *181* -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA,
22 MAR. 2019

VISTOS:

- i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **CARLOS TEQUE CURO**, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00058042-2017, presentado con fecha 16.03.2017, contra la Resolución Directoral N° 197-2017-PRODUCE/DGS de fecha 13.01.2017, que lo sancionó con una multa de 800 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por presentar códigos de manipulación, distorsión o señales de posición congeladas emitidos desde los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital – Sisesat, operando fuera de puertos y fondeaderos; infringiendo lo dispuesto en el inciso 18 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP y con una multa de 10 UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo, infringiendo lo dispuesto en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP y sus modificatorias correspondientes.
- ii) El expediente N° 6768-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Informe Técnico N° 0114-2014-PRODUCE/DGSF-DTS-rbuenaño de fecha 06.02.2014, que obra a fojas 01 del expediente, se desprende que la embarcación pesquera "DON ALBERTO" con matrícula N° PT-21084-PM, presentó los códigos "28" y "29" operando fuera de puertos y fondeaderos, durante su faena de pesca desarrollada el día 12.11.2013, lo que se configura como una posible manipulación del equipo SISESAT.
- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 197-2017-PRODUCE/DGS de fecha 13.01.2017¹, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 800 UIT, por presentar códigos de manipulación, distorsión o señales de posición congeladas emitidos desde los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital – Sisesat, operando fuera de puertos y fondeaderos; infringiendo lo dispuesto en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 10 UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo, infringiendo lo dispuesto en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

¹ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00286-2017-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 017655, el día 02.03.2017 (fojas 53 y 54 del expediente).

- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00058042-2017 de fecha 16.03.2017, el recurrente interpuso recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 197-2017-PRODUCE/DGS de fecha 13.01.2017.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar si corresponde continuar con la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el recurrente
- 2.2 En el supuesto caso, que no se pueda continuar con la tramitación del recurso administrativo, determinar si corresponde declarar el fin del presente procedimiento administrativo sancionador.

III. ANÁLISIS

3.1 En cuanto al Recurso de Apelación

- 3.1.1 El inciso 1 del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad administrativa no podrá dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán (...) a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
- 3.1.2 El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que conforme al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable. Dicha disposición, en concordancia con los principios rectores del Derecho Penal, reconoce de manera expresa que la responsabilidad por la comisión de la infracción es personal.
- 3.1.3 Respecto a dichos principios se debe señalar que, tal como lo sostiene el autor Jorge Danós *"la necesidad de juridificar la potestad sancionadora de la administración y de otorgar garantías a los particulares determinó la consagración jurisprudencial de la tesis que sostiene la identidad sustancial entre sanciones administrativas y penales, de la que se deriva la aplicación al ilícito administrativo de una amplia gama de garantías de orden penal."*²
- 3.1.4 En ese sentido, considerando la aplicación de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, en tanto que es parte del ius puniendi del Estado, tenemos que así como la norma administrativa establece la responsabilidad personal en la comisión de la infracción, la norma penal establece la extinción de la ejecución de la pena por muerte del condenado. En efecto, de acuerdo a las disposiciones sobre ejecución de la pena contenidas en el Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 635, en particular el artículo 85°, establece entre otros supuestos, que la muerte del condenado extingue la ejecución de la pena. (Lo subrayado es nuestro).

² DANOS ORDOÑEZ, Jorge. "Notas acerca de la potestad sancionadora de la administración pública". En Revista Ius et Veritas N° 10 Año V. Lima. 1995, pág.151.

3.1.5 En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 197-2017-PRODUCE/DGS de fecha 13.01.2017, se resolvió sancionar al recurrente con una multa de 800 UIT, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP, por presentar códigos de manipulación, distorsión o señales de posición congeladas emitidos desde los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital – Sisesat, operando fuera de puertos y fondeaderos; y con una multa de 10 UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo, infringiendo lo dispuesto en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

3.1.6 Mediante escrito con Registro N° 00058042-2017 de fecha 16.03.2017, el recurrente interpuso recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 197-2017-PRODUCE/DGS de fecha 13.01.2017.

3.1.7 Sin embargo, de la Consulta en línea del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC, se desprende que el recurrente, falleció el 18.11.2017.

3.1.8 En virtud de lo expuesto, este Consejo considera que no se puede continuar con la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

3.2 Sobre el fin del procedimiento administrativo sancionador.

3.2.1 De conformidad con el inciso 197.2 del artículo 197° del TUO de la LPAG, pone fin al procedimiento, entre otras, las resoluciones que así lo declaren por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

3.2.2 Al respecto, el autor Juan Carlos Morón Urbina señala que “(...) *La transformación o extinción del administrado (en el caso de personas jurídicas) y **la muerte de la persona natural ocasionan la conclusión de los procedimientos que persiguen intereses estrictamente personales, como lo es (...) un procedimiento sancionador** (...) Ellos configuran supuestos eventuales y externos a los actos procedimentales que le ocasionan en vía de reflejo su terminación (...).*”³

3.2.3 De lo expuesto en los párrafos precedentes, este Consejo considera que debe declararse el fin del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

³ MORON URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica S.A. Octava Edición. Diciembre 2009. Página 529.

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 010-2019-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el **FIN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** seguido contra quien fue el señor **CARLOS TEQUE CURO** que dio origen a la Resolución Directoral N° 197-2017-PRODUCE/DGS, emitida el 13.01.2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones